



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 03 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Oscar Alonso Velásquez Pinilla

DEMANDADO: La Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 15001333300320170006800

ASUNTO: Inadmitir demanda

Revisada la demanda de la referencia, presentada el 12 de febrero de 2016 (fl 1), por Oscar Alonso Velásquez Pinilla, en contra de La Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, y remitida a los Juzgados Administrativos de Tunja –Reparto- (fls. 6-10), se **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. Requisitos de la demanda.

a. De la precisión de las pretensiones.

El numeral 2º del artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda contendrá *“...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...”*.

Al examinar el escrito presentado, se advierte que se solicita librar mandamiento de pago por las condenas tasadas en sentencia de 8 de mayo de 2013, sin embargo no se individualizan, lo cual es necesario, sobre todo si se tiene en cuenta que la sentencia ordeno pagos a más de una persona, y en el presente únicamente demanda Oscar Alonso Velásquez Pinilla.

b. De la precisión de los hechos

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda contendrá *“...Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”*.

En el *sub examine* hay una ausencia total de acápite factico de la demanda, lo cual deberá ser subsanado por el demandante.

c. De los fundamentos de derecho

El numeral 4º del artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda contendrá *“...Los fundamentos de derecho de las pretensiones...”*.

En el *sub examine* no se encuentra un acápite de fundamentos de derecho, y algunos de las normas invocadas en las pretensiones se encuentran derogadas, lo cual deberá ser subsanado por el demandante.

d. De la petición de pruebas, la estimación razonada de la cuantía, y la manifestación de la dirección de notificaciones del demandante

Los numerales 5º, 6º y 7º del artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda contendrá "...La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica..."

En el escrito bajo estudio, no se advierte solicitud de pruebas, ni la estimación razonada de la cuantía, así como tampoco la dirección actualizada de notificaciones del señor Oscar Alonso Velásquez Pinilla, situación que deberá ser subsanada por el demandante.

2. De los anexos de la demanda.

El numeral 5º del artículo 166 del CPACA, señala que a la demanda **deberá** adjuntarse "...Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

Verificados los anexos de la demanda, se advierte que no fueron aportados los traslados para los demandados, los cuales son necesarios, teniendo en cuenta que las copias requeridas deben ser aportadas en físico para poder ser enviadas a través de correo certificado a los demandados.

3. Del reconocimiento de personería

La demanda fue presentada por el abogado HECTOR JULIO SALAZAR REYES, a quien el abogado CARLOS ALBERTO HERNANDEZ le sustituyó poder, en los mismos términos de mandato a él otorgado, por lo que se le reconoció personería en el proceso ordinario No. 15001-23-31-000-1998-00960-01, en esos términos (fls. 622 y 623 cdo. proceso ordinario).

No obstante, al verificar el poder inicial se encontró que el mismo no otorgó facultades para interponer demanda ejecutiva para el cobro de las condenas (fl. 1 cdo. proceso ordinario), razón por la cual deberá otorgarse nuevo poder para iniciar la demanda de la referencia.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley; por lo que se concederá entonces el término de 10 días que contempla la norma para que se proceda a la corrección.

Por lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

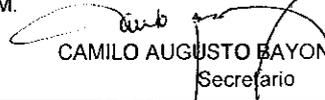
- 1. Inadmitir** la demanda presentada por el señor Oscar Alonso Velásquez Pinilla, en contra de La Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto.

2. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Jcp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>32</u>	
de hoy	<u>04 AGO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
	CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 03 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Martha Monroy de Medina.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- .

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00134-00.

ASUNTO: Ordena expedir copias.

En relación con la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta la constancia del arancel judicial (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016), visibles a folios 223, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaría se expida copia del CD de la audiencia donde se profirió sentencia de 1 instancia con constancia de ser "fiel copia tomada del original",

Ahora bien, dado que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, se dispone que una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en Auto de 7 de julio de 2016, obrante a folio 210.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 32	
de hoy 04 AGO. 2017	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 03 AGO. 2017

REF: Conciliación prejudicial

DEMANDANTE: José Miguel Antonio Espitia Ramírez.

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2016-00103-00.

ASUNTO: Ordena expedir copias.

En relación con la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 75, consistente en la expedición de copias auténticas de: i) fallo de primera instancia, ii) constancia de ejecutoria, iii) del poder otorgado, y iv) del auto que aprueba conciliación de costas, y en la expedición de certificación de otorgamiento de personería para actuar como apoderado en el proceso, al tenor del artículo 115 del Código General del Proceso, se dispone que se expidan las copias, bajo el entendido de que se trata de la expedición de las copias auténticas del acuerdo conciliatorio, del auto que aprueba el citado acuerdo conciliatorio, de la constancia de ejecutoria del auto citado y del poder conferido para actuar en el proceso, y en la expedición de la certificación de otorgamiento de personería jurídica como apoderado, toda vez que los demás documentos referidos por la parte actora no han sido proferidos en el *sub lite*, previa verificación por parte del Secretario del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte. por página autenticada, y de \$ 6.000 pesos m/cte por la certificación solicitada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015). Los anteriores documentos los puede retirar la persona autorizada para tal efecto, la señora Mileidy Yisedt Moqui, identificada con C.C. No. 1.086.980.892.

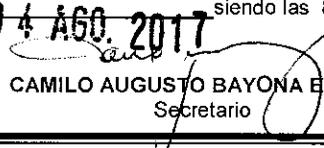
Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta

decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la Providencia de 28 de octubre de 2016 (fls. 64-68).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>32</u> de hoy <u>04 AGO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 03 AGO. 2017

REF: EJECUTIVO

EJECUTANTE: Evangelista Rodríguez Junco.

DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 15001-33-33-014-2016-00138-00.

TEMA: Trámite previo a decisión del recurso de reposición.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de 8 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago por suma inferior a la pretendida en la demanda (fls. 54 a 63); igualmente, que el 14 de junio de 2017, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia, es decir dentro de la oportunidad prevista en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso - CGP.

Ahora bien, frente a la procedencia de los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago, el artículo 438 del CGP establece que: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*, lo que quiere decir que en el presente asunto es procedente el recurso de reposición contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, al igual que el de apelación en tanto se negó parcialmente lo pretendido.

A su vez, el numeral 2º del artículo 322 del CGP establece que *“La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)”*, por tanto, los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido por este Despacho el 8 de junio de 2017, son procedentes en la forma como fueron instaurados.

No obstante, de acuerdo con las normas citadas, el trámite y resolución del recurso de reposición debe hacerse en conjunto con el o los que eventualmente llegare a interponer la parte ejecutada una vez haya sido notificada, para luego, en caso que no se reponga lo decidido, se de curso a la apelación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 322 del CGP.

De ahí que, el traslado del recurso de reposición realizado por la secretaria del Juzgado sea improcedente, puesto que corresponde al trámite del recurso, el cual solo es posible adelantar una vez hayan sido notificados todos los ejecutados y hay vencido el término para que interpongan recursos, a fin de iniciar el trámite en conjunto con el o los que eventualmente se llegaren a interponer, razón por la que el Despacho dejará sin efecto dicha actuación.

Así las cosas, a fin de ajustar el curso del proceso a la normatividad que lo regula, el Despacho dispone lo siguiente:

1.- Dejar sin efecto el traslado del recurso de reposición realizado por la secretaria del Juzgado, según constancia visible a folio 67.

2.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal QUINTO del auto de 8 de junio de 2017, en lo relacionado con las expensas necesarias para surtir las notificaciones allí ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>32</u>, de hoy <u>04 AGO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Caro</i> Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **03 AGO. 2017**

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Convocante: CONSORCIO INTERSANVIAL

Convocado: INVIAS

Radicación: 15001-33-33-003-2017-00039-00

I.- ASUNTO A RESOLVER:

El Despacho se pronuncia respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 21 de marzo de 2017, ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos.

II.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

1. Pretensiones.

Mediante apoderado constituído para el efecto, el Consorcio INTERSANVIAL, sociedad conformada por IMR INGENIERIA LTDA representada legalmente por el señor MARCOS MAFIOLY CANTILLO, e IBERVIAS INGENIEROS S.L. SUCURSAL EN COLOMBIA, representada legalmente por FRANCISCO BELMONTE SÁNCHEZ, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos delegada ante los Jueces Administrativos de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), con el objeto de convocar a conciliación al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, para llegar a un acuerdo de pago de sumas de dinero adeudadas por la convocada, con ocasión del contrato No. 4059 de 2013.

El acuerdo pretendido consiste en que se declare que el consorcio INTERSANVIAL entregó y cumplió con el objeto contractual, y se pague el saldo a favor por la suma de doscientos setenta y cuatro millones quinientos treinta y tres mil trescientos sesenta y tres pesos (\$274.533.363.00). Y, el costo adicional con ocasión del mayor tiempo de ejecución del Contrato No. 4059 de 2013 por valor de doscientos sesenta y nueve millones doscientos treinta y un mil trescientos treinta y ocho pesos (\$269.231.338.00).

Finalmente, que las anteriores sumas se actualicen al momento del pago efectivo y procedan los intereses a la tasa legal aplicada. Además, se liquide el contrato.

2. Hechos.

Relató que el Consorcio INTERSANVIAL se encuentra integrado por las sociedades IMR INGENIERIA LTDA e IBERVIAS INGENIEROS S.L. SUCURSAL COLOMBIA, asociación que suscribió con el INVIAS contrato de consultoría No.

4089 de 2014, el 29 de diciembre de 2013, cuyo objeto consistió en los “Estudios y diseños para la rehabilitación de la vía Belén – Sácama, sector Puente Santa Teresa – El Arbolito (PR25+100 al PR81+000)”, por un término de seis meses contados a partir del acta de inicio, suscrita el 26 de marzo de 2014, de ahí que la fecha de terminación se estableció para el 26 de septiembre de ese mismo año. No obstante se prorrogó hasta el 10 de diciembre siguiente.

Que el valor del contrato inicial fue de novecientos setenta y tres millones quinientos setenta y ocho mil setecientos veinte pesos (\$973.578.720.00).

Indicó que el Consorcio INTERSANVIAL solicitó al interventor nombrado por el INVIAS, la revisión del cumplimiento del contrato No. 4059 de 2013 para que entregara el recibo de las actividades de diseño realizadas, pero se negó a recibirlas y por ende a la aprobación de los productos totales del contrato. En relación con este aspecto, aclaró que desconocen de manera formal las razones del interventor para negarse a revisar y aprobar las actividades realizadas en virtud del contrato.

Además, pidió a la entidad convocada el pago total del contrato, pero no se ha efectuado el pago de las facturas, pese a que los productos fueron realizados por el convocante.

Adujo que el INVIAS inició un proceso de declaratoria de incumplimiento contra el consorcio por el supuesto atraso en la entrega de los productos o inexistencia de los mismos, sin embargo fue decidido a favor del convocante.

Que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación no se han aprobado para el pago los productos entregados al INVIAS por el consorcio INTERSANVIAL. A su vez, que no ha adelantado procedimiento alguno para la liquidación del contrato y no se ha radicado otra solicitud de conciliación.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 22 de diciembre de 2016 y repartida a la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, Despacho que en auto No. 247 de 22 de diciembre de 2016 la admitió y señaló fecha para la audiencia (fl. 200). No obstante, ante la solicitud del Director Regional del INVIAS, mediante Auto No. 249 se señaló nueva fecha y hora para la realización de la audiencia (fl. 217).

El día señalado, las partes concurrieron a la audiencia y se suspendió para que el consorcio allegara el acta final de costos con sus debidos soportes y así liquidar el contrato a efectos de determinar el valor conciliable (fls. 242-243). Y, el 21 de marzo de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación (fl. 409-411).

IV.- ACUERDO CONCILIATORIO

A la diligencia celebrada el día 21 de enero de 2013, comparecieron el representante legal del Consorcio convocante y el apoderado de la entidad convocada, quienes manifestaron:

“Con todo respeto, me permito certificar que los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Instituto Nacional de Vías INVIAS, en sesión celebrada el 21 de marzo de 2017, decidieron por unanimidad, PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA con base en el memorando SEI – 111392 de 17 de marzo de 2017 proferido por la Subdirección de Estudios e Innovación de INVIAS (se anexa en original en 3 folios, como parte de esta certificación) cuya fórmula conciliatoria es... ‘Mediante memorando SEI 110845 de 16 de marzo de 2017 se indicó que el CONSORCIO INTERSANVIAL presentó mediante comunicación radicado INVIAS No. 139009 del 06 de marzo de 2017 el Acta de Costos No. 9 – Final, con sus respectivos soportes, el valor del Acta del consultoría aprobada y firmada se relaciona a continuación:

Valor Básico \$232.038.660

Valor IVA \$37.126.186

Valor Total

\$269.164.864

Teniendo en cuenta que el Consultor no presentó a tiempo los volúmenes es necesario aplicar el descuento del 2.5% del valor básico del Acta No. 9 Final, para efectos de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría al cual corresponde a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS (SIC) MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.800.967) MICTE.

Por consiguiente, se recomienda CONCILIAR el valor correspondiente al Acta No. 9 con el descuento del 2.5% del valor básico por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$263.363.897) MICTE incluido Iva...’

El descuento propuesto del 2.5% sobre el valor básico de las actas se propone dentro del marco de la Política de Conciliación que busca prevenir el Daño Antijurídico tal como lo establece el decreto 1716 de 2009 compilado por el decreto 1069 de 2015, y esto en atención a la presentación extemporánea de las cuentas a cargo del contratista que ocasionaron el fenecimiento del recurso presupuestal y además esta Política está conforma al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA CONSEJERO PONENTE Mauricio fajardo Gómez Bogotá. D.C. abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014). Radicación: 20001233100020090019901 (41.834)... En consecuencia, sobre la suma que se reconoce una vez aprobada y ejecutoriada la providencia que apruebe la conciliación no se reconocerá ningún interés ni actualización a favor de la convocante, salvo lo indicado en seguida sobre la fórmula de pago, que se ha aprobado por el Comité para casos similares, así:

El pago de la suma reconocida se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 2469 de 2015, en relación con la documentación a presentar.

Durante este plazo inicial de seis (6) meses no se reconocerá ningún interés ni actualización de la suma reconocida. Si vencido éste primer plazo no se ha efectuado el pago de la suma adeudada, conforme a la conciliación, la Entidad se compromete a reconocer hasta la fecha real de pago, únicamente intereses moratorios a una tasa anual del IPC + %,

conforme a la tasa de mora pactada en el contrato. El IPC será el del año inmediatamente anterior al periodo a liquidar. Se aclara que no habrá ningún otro reconocimiento. No se dará aplicación a las normas que rigen la materia para pago de fallos judiciales a cargo de las entidades públicas con relación a los intereses allí establecidos. Ni actualización de ninguna especie. Así mismo, que el Instituto Nacional de Vías una vez haya cancelado la suma conciliada, se declara a PAZ Y SALVO por todo concepto.

(...)

De lo anterior, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta:

(...)

Una vez revisado el documento presentado por el apoderado del INVIAS, me permito presentar las siguientes aclaraciones,, una, frente a la no entrega oportuna de las actas de cobro que se menciona en el documento del INVIAS; basta recordar que no se pudieron presentar a tiempo toda vez que el INVIAS, nos había adelantado un proceso sancionatorio que impedía la presentación de cuentas. Una vez fallado a favor del consorcio que represento y demostrado durante el mismo proceso sancionatorio, que no existían razones algunas fue la oportunidad para presentar nuestra cuenta pendiente; dos, en referencia a que los intereses y su reconocimiento que se mencionan en el documento del INVIAS, el consorcio que represento deja constancia que ellos podría ser parte a reconocerse en la eventualidad de un futuro proceso; Tercera, frente a una solicitud del consorcio en solicitud presentada ante la Procuraduría para esta diligencia, debo mencionar que hay unos costos adicionales de daños que no están incluidos en el documento que presenta el INVIAS y que obviamente el consorcio en un futuro proceso solicitará, por último, frente al valor que reconoce el INVIAS en el documento presentado en esta audiencia el consorcio que represento manifiesta conciliada parcialmente esta cifra, teniendo en cuenta que a las otras cifras que me he referido harán parte de un futuro. En consecuencia, con todo respeto al consorcio que represento le pide a la procuraduría declarar una conciliación parcial en la cifra aquí mencionada y una conciliación fallida frente a las otras solicitudes contenidas en la conciliación presentada ante la Procuraduría.”

A su turno, la Procuradora 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, señaló que la propuesta del INVIAS es clara en establecer que una vez cancele la suma conciliada, se declara a PAZ Y SALVO por todo concepto, pero que las partes pueden llegar a acuerdos parciales y que el juez debe estudiar este punto en concreto para aprobar o improbar el acuerdo. De otro lado señaló que es necesario examinar los soportes probatorios del valor conciliado, en la medida que algunos valores ejecutados no fueron allegados con la solicitud ni con el memorando SEI 111392, por lo que consideró deben ser aportados en sede judicial, al igual que las razones por las cuales la interventoría no recibió algunos de los ítems relacionados con el objeto del contrato o las razones que dieron lugar al proceso sancionatorio.

Además indicó que no encuentra objeción alguna respecto del término de caducidad, por lo que dispuso el envío a los Juzgados Administrativos de Tunja, para su control de legalidad.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco Jurídico.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr el cumplimiento de los principios del ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de él. A su turno, la conciliación extrajudicial puede ser en derecho, cuando se realiza a través de conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad (art. 3 Ley 640 de 2001).

Como elemento esencial es necesario observar que exista un acuerdo de voluntades o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno a las razones de hecho y de derecho que se presenten, y así determinar de manera clara la autonomía de la voluntad en ejercicio de su libertad dispositiva, a fin de poder establecer si las propuestas conciliadas son lógicas, coherentes y claras.

Ahora bien, una vez establecido que en efecto se llegó a un acuerdo, la validez y eficacia del mismo se condiciona a los siguientes aspectos:

El inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, indicó:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto, y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 2° del Decreto No. 2511 de 1998, así como del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentarios de la conciliación extrajudicial en materia contencioso

administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A.; no obstante, ante la derogatoria del C.C.A., por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el alcance de éstas disposiciones en materia de conciliación prejudicial ha de entenderse respecto de los medios de control de que tratan los artículos 138, 140, y 141 del CPACA, esto es, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, respectivamente.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 640 de 2001, dispuso en materia de conciliación de asuntos de carácter contencioso administrativo el aporte de las pruebas que acrediten los supuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio; así se dijo:

“ARTÍCULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.”

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Juez Contencioso Administrativo debe examinar los siguientes aspectos:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto.
- b. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- c. Que no resulte lesivo para el patrimonio público.
- d. Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.
- e. Que el acuerdo verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, o controversias contractuales.
- f. Que la posible acción a instaurar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no se encuentre caducada al momento de solicitar la conciliación prejudicial.

2.- El Caso Concreto.

Previo a estudiar los elementos que permiten aprobar o improbar la conciliación prejudicial, el Despacho examinará si el acuerdo es parcial:

Se encuentra acreditado dentro del expediente que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del INVIAS presentó fórmula conciliatoria, dentro del cual estableció la suma de doscientos sesenta y tres millones trescientos sesenta y tres mil ochocientos noventa y siete pesos (\$263.363.897.00), valor que incluyó el descuento del 2.5% debido a la presentación extemporánea de las cuentas a cargo del contratista; que no reconocería otra prerrogativa o actualización de ninguna especie, y que una vez se pague la suma conciliada, la entidad convocada se declara a **Paz y Salvo** por todo concepto (fls. 245-246), de lo que se infiere que el Comité de Conciliación fijó los parámetros dentro de los cuales el apoderado judicial debía actuar en la audiencia de conciliación.

Al revisar el acta de audiencia de conciliación, el apoderado del INVIAS presentó la propuesta tal como lo indicó el comité de conciliación de la entidad, no obstante, una vez se corrió traslado a la parte convocante, no estuvo de acuerdo con respecto al descuento efectuado en la suma conciliada pues en su parecer la tardanza en la entrega de las actas de cobro obedeció al proceso sancionatorio que se adelantó en contra del Consorcio, además, dejó en claro la necesidad del pago de intereses al igual que los costos adicionales que correspondían a los daños ocasionados, por lo que insistió que por las anteriores razones iniciaría el respectivo proceso judicial.

De lo anterior, resulta evidente que la parte convocante estaba en desacuerdo con la propuesta presentada por el INVIAS, empero, en el acta de audiencia de conciliación no se dejó constancia alguna que permitiera deducir una contrapropuesta del Consorcio Intersanvial relacionado con sus inquietudes referentes a la fórmula de conciliación, y tampoco hubo pronunciamiento por parte del apoderado del INVIAS que permita dilucidar la posibilidad de modificar la decisión adoptada por el comité de conciliación. Recuérdese que la entidad convocada indicó que una vez pagada la suma conciliada se declaraba a paz y salvo por todo concepto, lo que a todas luces impediría al consorcio convocante la presentación de una demanda a fin de reclamar los valores que en su consideración aún le adeuda el INVIAS.

Es de resaltar que el artículo 9º del Decreto 1716 de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.", consagra el desarrollo de la audiencia de conciliación:

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.

2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.

Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de

conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

5. Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación.

Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta.

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia. (Negritas fuera del texto)

De la anterior disposición resulta evidente que en el acta de la audiencia de conciliación, es necesario especificar los aspectos conciliados y cuáles no, de lo contrario, se vulneran las normas de procedimiento que regulan la materia, en

tanto es indispensable señalar y precisar en qué consiste y cuál es el acuerdo parcial.

En el presente asunto es imposible advertir los puntos que fueron materia de acuerdo y los que no, pues no se dejó constancia de ello, lo que de contera impide al Juzgado establecer de manera visible los puntos sobre los cuales las partes llegaron a un acuerdo parcial, de ahí que, ante tal falencia en el acta de conciliación se torna improcedente adelantar la revisión de los elementos que permiten aprobar o improbar la conciliación, por lo que el Despacho rechazará la solicitud.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

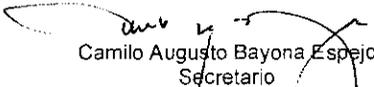
PRIMERO: Rechazar la solicitud de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre el CONSORCIO INTERSANVIAL y el INVIAS, el 21 de marzo de 2017, ante la Procuraduría Cuarenta y Seis (46) judicial II en Asuntos Administrativos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes interesadas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>32</u> de hoy 4 de agosto de 2017 siendo las 8:00 A.M.
 Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 03 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: María Pastora Morales Aponte y otros

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 15001333300320170004900

ASUNTO: Admite demanda

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, y en consecuencia se dispone:

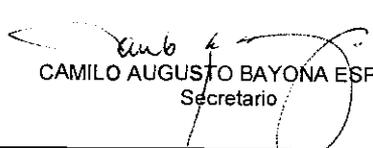
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, al **Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a las entidades enjuiciadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a las entidades demandadas para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente de los señores María Pastora Morales Aponte, identificada con C.C. No. 23.607.122 de Garagoa; y, Juan Melchor Camacho Guio, identificado con C.C. No. 7.216.446 de Duitama.**

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>32</u>	
de hoy <u>04 AGO. 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 03 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: María Lina Ángel Fuquen y otros

DEMANDADO: E.S.E. Hospital Regional San Rafael y SALUD VIDA E.P.S

RADICADO: 15001333300320170009900

ASUNTO: Inadmitir demanda

Revisada la demanda de la referencia, presentada el 28 de junio de 2017 (fl. 175), por María Lina Ángel Fuquen y otros, en contra de la E.S.E. Hospital Regional San Rafael y SALUD VIDA E.P.S, se **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. Requisitos de la demanda.

a. De la manifestación del lugar en que recibirán notificaciones los demandantes.

El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda contendrá "...El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

A folio 16 vuelto del expediente, en el acápite: "XII. NOTIFICACIONES", al hacer referencia al lugar de notificación de los demandantes registra el mismo lugar de notificación de la apoderada. En consecuencia, se hace necesario, que la parte demandante proceda a señalar la dirección de notificaciones de cada uno de los demandantes.

2. De los anexos de la demanda.

El numeral 4º del artículo 166 del CPACA, señala que a la demanda **deberá** adjuntarse "...4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado..."

Verificados los anexos de la demanda, se advierte que la apoderada de la parte demandante no allegó la prueba de la existencia y representación de SALUD VIDA E.P.S., persona jurídica de derecho privado, por lo que deberá adjuntarla.

Por lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

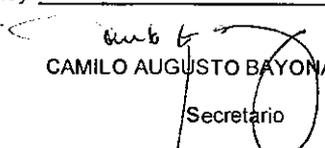
- Inadmitir** la demanda presentada por los señores María Lina Ángel Fuquen, Nelson Umba Ángel, Omar Yecid Umba Ángel, Wilson Umba Ángel, Hernán Umba Ángel, Diva Constanza Rodríguez Barrios, Segundo Camilo Umba Ángel, Diana Marcela Amezcuita Rodríguez, Fabio Enrique Umba Ángel, y los menores Marlon Esneider Umba Galvis, Amy Salome Umba Arismendi, Danna Michell Umba Arias, y Sebastián Stanley Umba Amezcuita, representados por sus respectivos padres, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. Hospital Regional San Rafael de Tunja y SALUD VIDA E.P.S., por lo expuesto.

2. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Elizabeth Patiño Zea, identificada con cédula de ciudadanía No 40.043.210 de Tunja y T.P. No 134.102 del C.S.J., como apoderada de los demandantes, conforme a los poderes obrantes a folios 1-9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>32</u> <u>04 ABO. 2017</u></p> <p>de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
